



Asesores Durán & Asociados  
Excelsior et Honestitas

Honorable,  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.**  
**Dra. Mónica de Jesús Gracias Coronado.**  
E. S. D.

**REF.- PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA CONTRA LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA Y EL CENTRO DE OFTALMOLOGIA INTEGRAL – COFIN-**  
**RADICADO: 47001315300120230016900.**

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LLAMADO EN GARANTÍA DE CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL – COFIN.**

**DAYANA PAOLA PERALTA PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.447.417 expedida en Santa Marta, Magdalena, y portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 415.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 901342773-0, conforme al certificado de existencia y representación que se anexa con el presente escrito, y quien a su vez funge como apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal, a efectos de **DESCORRER LAS EXCEPCIONES** presentadas por el llamado en garantía del **CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL – COFIN, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme a las consideraciones de orden fáctico y legal que a continuación se precisan:

**I. Frente a la excepción denominada “Inexistencia de responsabilidad del Centro Oftalmológico Integral - COFIN S.A.S., en el acto médico demandado”:**

El llamado en garantía alega la inexistencia de responsabilidad del Centro Oftalmológico Integral – COFIN S.A.S., aduciendo que no puede hablarse de un caso de negligencia o imprudencia que dio origen al daño. Al respecto, la suscrita se permite manifestar su oposición a tal postura y reiterar su oposición a la procedencia de tal excepción en los siguientes términos:

La entidad aseguradora, no puede alegar inexistencia de responsabilidad cuando la historia clínica, los exámenes médicos y la evolución del paciente demuestran que el daño sufrido en su visión fue consecuencia directa del procedimiento realizado. Desde el inicio hubo una clara transgresión de los protocolos médicos, pues el mismo cirujano administró la anestesia y realizó la cirugía, incumpliendo lo normado en Decreto 97 e 1996, lo que evidencia una falta grave a la *lex artis*. Además, posterior a la intervención, cuando el demandante reportó molestias en su ojo derecho desde julio de 2018, la clínica no realizó un diagnóstico oportuno y dejó pasar más de dos meses antes de ordenar una ecografía que confirmó un desprendimiento de retina,





agravando la lesión. Aún más preocupante es que la clínica intentó manejar la situación con limpieza de lentes mediante rayo láser, procedimiento que, según valoración médica posterior, contribuyó a la afectación retinal, en lugar de solucionarla. Alegar que se brindó un tratamiento adecuado es insostenible cuando el daño progresó hasta requerir múltiples cirugías y el paciente solo recuperó el 50% de su visión, sufriendo un daño irreversible que afecta su calidad de vida.

Por su parte, sea pertinente señalar que el consentimiento informado firmado por el paciente no exonera a Centro Oftalmológico Integral - COFIN S.A.S de su responsabilidad, pues no se discute aquí un riesgo inherente al procedimiento, sino una ejecución deficiente del mismo y una atención postquirúrgica negligente. Por todo lo anterior, la excepción de mérito debe ser rechazada desestimada, y, los aquí demandados, incumplieron con su deber de diligencia y calidad en la prestación del servicio de salud, contribuyendo de manera directa al daño que hoy padece el demandante.

## **II. Frente la excepción denominada “Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad médica en relación con el Centro de Oftalmología Integral – COFIN S.A.S.”:**

Respecto a este medio exceptivo propuesto por el llamado en garantía, la misma está llamada a no prosperar como quiera que, si se cumplen los elementos de la responsabilidad civil, que, en este caso con el daño, la culpa y el nexo de causalidad; el actuar negligente y falta de impericia desplegado por el doctor Rafael Mazenet, generó una falta de diagnóstico a tiempo de mi mandante, quien es diagnosticado después de dos meses, pese a que el mismo, señaló seguir sintiendo molestias en su visión.

A su vez, atendiendo que los argumentos expuestos por la aseguradora son similares a la postura sostenida por los demandados, Centro de Oftalmología Integral – COFIN S.A.S, y Rafael Mazenet, se reitera su señoría que los perjuicios que se reclaman son consecuencia del actuar culposo de estos, teniendo en cuenta que los tratamientos realizados por parte de la accionada COFIN no se ajustaron a las normas técnicas y de atención de conformidad con los protocolos médicos, considerando que el nexo de causalidad tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, para que el daño sea imputable al autor es necesario determinar la relación de causalidad y es claro que en el caso de mi apadrinado GONZALO PANTOJA se presentó por lo cual resulta claro que los perjuicios sufridos y alegados por mi prohijado debe ser atribuibles a la demandada. Es evidente que la conducta desplegada por esta entidad y su personal médico y equipo de salud, llevaron a mi defendido a estar en un estado de salud vulnerable, viéndose afectado en uno de los órganos más importantes que tenemos los seres humanos, como lo es la visión, por tanto, solicito esta excepción sea despacha desfavorablemente.

## **III. Frente a la excepción subsidiaria de “Indebida cuantificación de perjuicios”:**

La excepción de indebida cuantificación de perjuicios presentada por MAPFRE SEGUROS, debe ser desestimada, pues la demanda cumple con los requisitos legales y la tasación de los daños



Asesores Durán & Asociados  
Excelsior et Honestitas

se fundamenta en criterios jurisprudenciales y en la magnitud del daño sufrido por el demandante. En primer lugar, si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los perjuicios morales deben ser probados y su tasación corresponde al juez, en este caso existen suficientes elementos que demuestran el sufrimiento del señor Gonzalo Salvador Pantoja Plata, quien ha visto afectada su vida cotidiana, su independencia y su bienestar emocional debido a la pérdida parcial de su visión. Por su parte, el hecho de que la Corte haya reconocido en casos previos sumas específicas no implica que exista un tope inamovible, pues la cuantificación debe hacerse en función de las circunstancias particulares del caso y la intensidad del daño.

En este mismo sentido, en el caso que nos ocupa, la pérdida del 50% de la visión no solo implica un menoscabo físico, sino una alteración significativa en la calidad de vida del demandante, razón por la cual ambos perjuicios deben ser reconocidos de manera diferenciada. Finalmente, la parte demandada no puede descalificar la cuantificación de los perjuicios sin aportar argumentos concretos que desvirtúen los daños reclamados o sin proponer una tasación alternativa basada en pruebas. La magnitud del daño sufrido por el demandante justifica plenamente las pretensiones de la demanda, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

#### **IV. Frente a la excepción “genérica e innominada”:**

Es claro su señoría que lo propuesto por MAPFRE Seguros, no es un medio exceptivo sino una solicitud encaminada a que si usted encuentra probados hechos que constituyen una excepción diferente en el curso de este proceso, proceda a declararla de manera oficiosa. Es decir, que en realidad lo expuesto por el apoderado no constituye siquiera una interposición de excepción que deba ser desatada por el Despacho.

De esta forma, descorro las excepciones propuestas el llamado en garantía y reitero a su señoría mis peticiones, en el sentido despachar desfavorablemente las excepciones propuestas por el demandado y llamado en garantía y, acceda favorablemente a las pretensiones de la demanda.

#### **En los anteriores términos descorro el traslado concedido.**

Recibiré notificaciones a la dirección electrónica: [abogadosduranasociados@gmail.com](mailto:abogadosduranasociados@gmail.com)

De su señoría con sentimientos de admiración y respeto,

**DAYANA PAOLA PÉRALTA PABÓN**

**C.C. No. 1.193.447.417 de Santa Marta**

**T.P. N° 415.358 del C.S. de la J.**

**Representante Legal De Asesores Durán & Asociados S.A.S.**